

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220180029900.
Demandante: SERVIBIENES INMOBILIARIA.
Demandado: NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por las demandadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURT, contra el proveído calendarado el 19 de mayo de los corrientes, por medio del cual, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...1. Se ordene *REPONER* el AUTO de fecha 19 de mayo del 2022, en el sentido *DAR POR TERMINADO* el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la *SENTENCIA* de fecha 27 de agosto del 2022 y dejar sin efectos el AUTO en mención donde negó la terminación del proceso y donde ordeno por secretaria dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- En el evento de *NO PROSPERAR EL RECURSO DE REPOSICION O NO REPONERSE EL AUTO* de fecha 19 de mayo del 2022, solicito a este honorable despacho dar tramite *AL RECURSO DE APELACION*.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de 2022, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que manifiesta, que el auto de fecha 19 de mayo de los corrientes, carece de fundamento factico, por cuanto a su parecer no se ajusta a la realidad procesal, debiendo el despacho declarar terminado el proceso por pago total en virtud de la consignación realizada por el extremo pasivo.

Frente a los primeros puntos, estos son los puntos primero al doce, objeto de reposición, esta sede judicial, no entrara a debatirlos, por cuanto, los mismos, fueron objeto de atención del despacho, mediante *incidente de nulidad*, y los mismos se trataron y resolvieron en auto del 10 de marzo de los corrientes, los cuales fueron negados en su totalidad, en consecuencia, el juzgado, no tratara los mismos, al haber sido ya resueltos con anterioridad.

Respecto al punto numero trece, que refiere, que el despacho, tuvo en cuenta la oposición de la parte demandante, fue presentada fuera del término, si bien es cierto, la solicitud de terminación del proceso de por pago total de la obligación, elevada por las ejecutadas, fue presentada el 01 de abril de la presente anualidad, la misma, se corrió traslado por parte del despacho, a la parte actor, por el termino de tres (03) días, mediante auto del 07 de abril de los corrientes, solo fue hasta el 20 de abril hogaño, que esta, es decir el actor, se pronunció oponiéndose a la misma, habiéndolo hecho fuera del término.

Sin embargo, este hecho, no es motivo o razón suficiente, para pasar por alto las actuaciones surtidas en el trámite, pues el Juez, no es un convidado de piedra, sino el director del proceso, realizando el control de legalidad que establece la norma adjetiva, una vez concluida cada etapa procesal, en donde no se puede desconocer, el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, y se alteraron las pretensiones de la misma, incrementándose estas en su valor.

Finalmente, y en cuanto al punto catorce, el mismo no es de recibo para el despacho, por cuanto como se anoto anteriormente, si bien es cierto, la oposición a la terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la parte actora, ocurrió fuera del termino otorgado por el despacho, también lo es que, no se están desconociendo las actuaciones surtidas durante el transcurso del proceso, garantizando a las partes seguridad jurídica en cuanto a las providencias dictadas dentro del *sub-litte*, sin revivir términos, ni oportunidades procesales ya concluidas.

En consecuencia, y como quiera que no se ha cumplido con el pago de la obligación aquí cursante, en su totalidad, el despacho, no tendrá en cuenta los argumentos esbozados por las recurrentes, en el sentido de revocar la decisión adoptada en auto del 19 de mayo de 2022, objeto de reposición y que acaparan la atención del juzgado.

Así las cosas, NO se accede a la reposición del proveído del 19 de mayo de 2022, mediante el cual, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaria désele el tramite pertinente a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria désele el tramite pertinente a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaria del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ